

NI 13326 (Rad. 68001.60.00.159.2017.10750)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	REVOCATORIA DE PRISIÓN DOMICILIARIA
NOMBRE	MARLY STEFANIA RODRIGUEZ OSORIO
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	CPMSM BUCARAMANGA Carrera 11 N° 15-61, Barrio Gaitán, B/manga
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2017.10750 1 CDNO
DECISIÓN	REVOCA

ASUNTO

Resolver la revocatoria de la prisión domiciliaria que se concedió a **MARLY STEFANIA RODRÍGUEZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía **Nº 1.098.767.548** de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

El 19 de junio de 2018, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a MARLY STEFANIA RODRÍGUEZ OSORIO, a la pena de 84 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autora del delito de homicidio agravado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria previa suscripción de diligencia de compromiso y debiendo prestar caución prendaria por valor de un (1) SMLMV mediante póliza de seguro judicial, fijando el interno su domicilio en la Carrera 11 Nº 17-21 del Barrio Gaitán de Bucaramanga y, posteriormente se autorizó su cambio a la CARRERA 11 Nº 15 – 61 DEL BARRIO GAITÁN DE ESTA CIUDAD.

Estando en esta fase de ejecución de la pena, se recibe la cartilla biográfica de la interna del CPMSM BUCARAMANGA, encontrándose descritas las revistas efectuadas por esa dependencia, no siendo hallada en su domicilio el 22 de enero de 2021¹.

Mediante auto del 20 de septiembre de 2022², se dispuso requerir a la sentenciada, a fin que expusiera las razones por las cuales no se encontraba en su residencia el día señalado, pero no fue localizada por el notificador del CSA de los Juzgados de Ejecución de Penas de esta ciudad³ ni tampoco por la Responsable del Área de Domiciliarias de la Reclusión de Mujeres⁴.

¹ Folio 77
² Folio 80
³ Folio 105 y ss.
⁴ Folio 108.



Así las cosas, en proveído del 27 de diciembre de 2022⁵ se dio inicio trámite para una eventual revocatoria de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 477, ante el incumplimiento de las obligaciones que el mismo sustituto penal conlleva, indicándose sobre los hechos que daban lugar a esta actuación, específicamente el de no permanecer en el lugar fijado para cumplir el sustituto penal, toda vez que los días 22 de enero de 2021, 26 de septiembre y 21 de octubre ambos de 2022 no se encontró en el domicilio, ni atendió las llamadas telefónicas realizadas, corriéndole el traslado de ley correspondiente, pero obra devolución de la empresa de correo postal 472, con anotación “*no reside 3 años*”⁶. Se le corrió igualmente traslado a la defensora de la sentenciada como obra en el expediente, pero guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La revocatoria del sustituto de la pena privativa de la libertad, surge ante el incumplimiento de las obligaciones que el sustituto penal conlleva; así lo señala el artículo 31 de la ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 29f de la 65 de 1993⁷.

Conforme se expone en la parte de antecedentes de este auto, resulta evidente que MARLY STEFANIA RODRÍGUEZ OSORIO, ha quebrantó las obligaciones que se derivan del sustituto penal, pues no tuvo el compromiso de permanecer en el domicilio que fijó para el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

No evadirse del lugar del cumplimiento del sustituto de la pena privativa de la libertad, constituye la esencia de la medida, que no es otro que el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad.

En este caso, obra documentación que da cuenta del mal comportamiento de la sentenciada y de la evasión del sitio de domicilio, y del trámite adelantado previo la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria otorgada a MARLY STEFANIA RODRÍGUEZ OSORIO, garantizando el derecho de defensa y debido proceso.

Vemos como la sentenciada no ha atendido a las obligaciones que se impusieron al concederle la prisión domiciliaria, pues en reiteradas oportunidades éste Despacho tuvo conocimiento que los días 22 de enero de 2021, 26 de septiembre y 21 de octubre ambos de 2022 se presentaron como novedad que no fue encontrada en su residencia, quebrantando sin lugar a equívocos el deber de permanecer allí como una de las obligaciones que se derivan del sustituto de la prisión domiciliaria.

⁵ Folio 109.

⁶ Folio 110 y ss.

⁷ Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.



Además, como garantía de su derecho de defensa y contradicción, previo a emitir pronunciamiento de fondo sobre el trámite incidental previsto en el art. 477 del C.P.P se le corrió traslado a la sentenciada recibiendo devolución de la empresa de correo postal 472, con anotación "*no reside*" y en observaciones "*3 años*"⁸

En cuanto al traslado efectuado a la apoderada judicial de RODRÍGUEZ OSORIO, ha de indicarse que durante el trámite adelantado guardó silencio.

En este punto, vale la pena recordar que la pena tiene fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, siendo que la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, en procura de la resocialización de la persona que delinque; pero igualmente el legislador consideró que en ciertos eventos no se hace necesaria su ejecución intramuros en centro carcelario, sino en su lugar de residencia, pues se presume que el sentenciado puede ejercer un autocontrol de su libre albedrío y por ende desenvolverse desde su comunidad, pero con el deber de demostrar que en efecto se encuentra apto para retornar al seno de la sociedad; situación que no supo aprovechar MARLY STEFANIA RODRÍGUEZ OSORIO, pues en lugar de demostrar una autodisciplina de su comportamiento, se dedicó a desplazarse libremente a su voluntad, así como desatender las demás obligaciones que se desprenden de la gracia penal concedida, y de esta forma deberá confrontar las consecuencias que su actuación implica dada la condición de persona privada de la libertad que ostentaba.

Aunado a lo anterior, ninguna obligación es nimia o intrascendente, todo lo contrario, el Juez de Penas debe velar por el cumplimiento cabal y estricto de lo obligado independientemente del bien jurídico que se proteja, no obstante, lo anterior, lo que rechaza esta veedora de penas es la apatía para con las obligaciones adquiridas, por lo que imperioso resulta revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria.

En tal sentido, se revocará la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado, que se concedió a la enjuiciada, para que continúe ejecutando la pena impuesta en establecimiento carcelario, atendiendo el incumplimiento que se expone.

Ha de indicarse entonces, que se tendrá como privación de la libertad de RODRÍGUEZ OSORIO desde el **5 de noviembre de 2017** - fecha de la captura⁹- hasta el **22 de enero de 2021**- fecha en la cual se registra la primera evasión¹⁰ - advirtiendo que a partir de allí se desconoce su paradero; luego, entonces se tiene entonces un descuento de pena de 38 MESES, 17 DÍAS, para una pena pendiente por ejecutar de 45 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN.

⁸ Folio 120.

⁹ Folio 9.

¹⁰ Folio 77.



Así las cosas, REITERESE la orden de captura N° 000696 ante las autoridades de Policía a efectos de materializar la aprehensión de la sentenciada MARLY STEFANIA RODRÍGUEZ OSORIO, para que continúe cumplimiento la pena que le resta por cumplir de forma intramural en Centro Penitenciario, así como también para que informe las diligencias realizadas para cumplir la orden de captura.

Sea del caso advertir que como la dirección del CPMSM de la ciudad, ya dio de baja del sistema misional del INPEC a MARLY STEFANIA RODRÍGUEZ OSORIO, no se emitirá orden en ese sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, administrando justicia;

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR la EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA, que se le concedió en sentencia condenatoria de fecha 19 de junio de 2018 a **MARLY STEFANIA RODRÍGUEZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía **N° 1.098.767.548** decisión que se toma, atendiendo la consideración efectuada.

SEGUNDO. - DISPONER que **MARLY STEFANIA RODRÍGUEZ OSORIO**, ejecute la pena que le falta por cumplir en el establecimiento carcelario, esto es 49 meses 13 días de prisión como se motiva.

TERCERO. -SOLICITAR informe sobre las diligencias para la captura de la sentenciada **REITERESE** la orden de captura N° 000696 ante las autoridades de Policía a efectos de materializar la aprehensión del sentenciado MARLY STEFANIA RODRÍGUEZ OSORIO, para que continúe cumplimiento la pena que le resta por cumplir de forma intramural en Centro Penitenciario, conforme la decisión que se toma.

CUARTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez